

58 202-44 1

ordia.

2° 87 -

Junisfima Grego^o don Gaspari Sal
cedan de guerra et Aragón militis
de Turmeza et de domini hiaz

Arag^o y Cat^o n^o 60

{ Reg. 30. N. 1 P }

2
me Dno Loumtenent
et Capitanio generali pro tua
negotio Inm^o Aragonum
Regno H^o Dno Regenti
Regiam Cancellariam Inp^o
nam D^o D^o Loum^o genera
lis H^o D^o Regenti officium
generali Subernaconi d^o d^o
et liis H^o generali et ordinariis
a serui H^o D^o D^o Subue Ara
gonum et liis H^o D^o Loum^o
et eorum fa^olibet H^o conu^o
Parua a Donabarro D^o Loum^o
H^o D^o Don Augustini a Uellanilla

milites magistros dominos
 gis Condes de Aragon et de Sicilie Ha
 gonum Rex et de Valenciam
 et Aragon Invenientes Ceteris
 Oro prenomminatis salutem
 et de Tuonem per Petrum
 Arnon et Barthelemyum
 Dicente notario Caudacione Cera
 ragustanos et procuratores et
 conomine Regie Don Gasparis
 Tabernan de Turria et Aragon
 Catho et priores Comitis de Puime
 ra Ingni Caudacione Araguste
 Domnialab' Exporcum ex parte
 coram nobis Quella de ho suppon
 upal es Regniesta del pmo

4
Rayno y comodal pudes deue
estar de sus privilegios y libertades
des Alen Dexeron que el dho su
prouincial es Consielto del conda
do y casa de Lanay Baronia
de Pedro la Alcala de los to
rrelas Santa Cruz y Los Fayos
Jucane Monflore y ramauet ya
nos lugares de dcha Terra como
Contra por Verdaderas y legiti
mas protestas aqui tenen
quanto halenno, halen y puden
en fauor de dho suprouincial
yno en otra manera Arreferir
con Alen Dexeron que en

año pasado y en ocaion de
 la suplicacion de los moriscos en
 el Rey Don Juanico de Durra
 y el conde de Luna y en
 las dhas. Villas de Jijona y los
 Consaltes de dha. villa de
 principal de dho. procuradores
 como uno de los fue hecha pata
 la concordada una capitulacion
 con concordia a cerca de la forma
 que se ha de tener en pagar
 sus pensiones a dicho Consaltes
 la qual ha de durar por un
 espacio de diez y ocho años
 lo qual como se ha de ver

mil mas de luneros del año mil
 sus cuentros y de y fomenaron
 en fin del año pasado de mil
 sus cuentros Oynue y ochos como
 del libro y de la concordia y con
 futo del tiempo contra y parece
 aqui se y en quanto ha e haer
 queda en fauor de los supran
 apal y no en dha manana se
 en fomenon Al em daron
 que en la corte del año mil
 sus cuentros Oynue y sus setenta
 y ota plua en futo de la
 titulo concordias en contra
 de se expulcion por el qual

se señaló y ordeno al tiempo
 la forma en que se ha de
 de haer las nuevas concordias
 feneledas las antiguas que
 es segun y como endicho fuero
 se oviere a que se refirieron
 Atten Dicho que hauyendo
 pasado el tiempo en que conforme
 adicho fuero se podia haer nueva
 concordia la Reyna Señora Doña
 Juana de Aragón Condessa de Luna
 quise por de el duchs de su señora
 Crudedad a posehido y por che el dho
 Condado y casa singular de la

forma y solemnidad de los
 fueros antes bien contra ella
 y donago una a setenta y nulla
 concordia poniendo en ella el
 modo de pagar las pensiones
 de los señores de dicha tierra
 la qual fue hecha y otorgada
 por el señor conde de Luna
 por ante Pedro Sancho de Umanes
 notario publico de la presente
 Ciudad de Zaragoza en treinta
 dias del mes de abril del año mil
 quatrocientos y treinta como del
 libro de aquella carta se pare

De aque sy en quanto ha de ha
 do p[er] el m[er]cedes de los sup[er]n
 upal y en otra manera terre
 fucion. Al em Dixerom que
 a Inthania y sup[er]cauon decha
 sena Dona Leyra de Alagon
 Condesa de Luna y ellos conyos
 de las orca y legans de Piedra
 Sorillas y otros señores decha serca
 y nulla concordia por la nra corte
 a veynte de febrero del año para
 to de mil e syeyntos e treinta e cinco
 que no byda en a seza forma
 por la qual esta parte esta sup[er]do
 de poder cobrar las pensiones

de su ventura sino es conforme
 a dicha asenta Concordia. Item
 Dixerón que de lo dho resulta
 quinta parte no pueden de
 ser compelido a estar y pasar por
 dicha Concordia asenta y nulla con
 cordia. Item Dixerón que siendo
 así transferido a dicha asenta
 parte allegado que el Rey y sus
 mas en el principio nombrados y el
 dho deus queren y entenden
 compelirle y obligarle a que
 y pase por dicha asenta y nulla
 Concordia y lo es lo dho asenta
 firma Imperiale la dha asenta de las pen

honores de los Condes de Castilla
 y Justicia y Racioneros como
 la forma de ellos en el de la
 Saca Lugar de como años y años
 oficio es que por conde a muertra
 Justicia a los que la suscriben y
 los Regueros de este Reyno con
 la forma agraciados de sus agracios
 rebeltos Y como la forma de
 che en el de caso ha lugar excepta
 do algunos de los quales el pnte
 no es Por tanto por dichos
 procuradores en el nombre
 de dicho conde antes de estar
 adrecho de sus otros cumplidos

muni. de Turtosa a los dos longos
 de esta su principal hebreo
 quince y seis por terminos sal
 lo el duche de hyprocuacion por
 ende y otros proceadores en dho
 nombre haumen sido leguendos
 que a V. M. y demas muni. p
 ujo nombrados y al dho dho parti
 en forma privilegiada a escribi en
 libris huiusmodi. Por lo qual de
 parte de la magestad del Rey nro
 señor a V. M. y demas en el
 principio nombrados y al dho y qual
 quere dho parti de unos y por
 el uno de las partes de consejode

Los demas Señores Regalmenos
 deduca Corte de los Señores de
 Aragón mis colegas en forma
 privilegiada Los Inhibimos que
 de sus ofiçios ni Instancia de persona
 o personas algunas cuerpos
 Colegios ni Universidades
 ni del dho dctor no compellan
 ni obliguen compelan ni obli-
 gar hagan ni manden
 al firmante como Conjalista
 deduca. Para mas su habien-
 tes obrado mal dho dctor a v-
 tar y parar ni quiesca y pa

sen pordha a seta y nalla
 Concordia arrua. En el articulo que
 to. Calendado y que seotor de
 duha a seta forma ni su
 a seta Inhibicion prohibida
 Como de hoer adynte de
 febrero del año mil y syeu
 por treinta y no ni n
 pedan neorben Inpider ni
 eto bar hagan ni manden
 adicho senon's Judes de
 parte de arrua. En el preu
 upronombrado ni al dho de los
 respectua mente el hator mo

Visiones y declaraciones por fue
 ro de los permitidos para
 la paga de las pensiones de
 los señores que se forman en
 Aiene de la dicha Carta ni
 la Excepción de dichas proci-
 siones y declaraciones ni de la tra-
 duccion ni de los ministros a quien
 dicha Excepción toca y pertenece
 Llebar a guisa a su de derecho
 ni en razon de los dichos ha-
 gan ni manden hacer proci-
 uaciones algunas de la forma
 das antes salgo contra

Phenor de Tordosedo Suberem
 hecho aquello toruo guerra
 y anullen ya suprimen esta
 do de Redugan. Y se enora
 o ex enuena algunas en la
 Tordosedo Suberem
 hecho aquella carta de an
 a duto supinupal o dena pta
 deuidand se signifiere con
 quando a Vex. Hydema
 eni pnuisio nombrado quos
 originales. Todos Documentos
 y ceteras para la prouisorde
 de ante forma exuicada heha

See etiam quodan originali in
 on la presente ora pro uo de uo
 munte segun fueris por el tiempo
 del fuero Datto en la qual de
 Quo de uo mendi Februarij anno
 Dni Millesimo Sexcentesimo Cvi
 Justino Terio

V. Garcia a Benassarre Locum

Mon. de la Corona de Leon
 y de Castilla y de Leon
 Joannes Augustinus de Leon



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, visible through the paper and around the stain.]

[A single line of handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive.]

[A block of handwritten text in cursive script, including what appears to be a signature at the bottom right.]